

RADICADO: 680924089001-2023-00009-00  
CLASE: VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO  
DEMANDANTE: SECUNDINO LOPEZ SOLER  
DEMANDADO: AIDEE ESPINOSA AGUILAR Y OTROS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Examinada la subsanación de la demanda hecha por el mandatario judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta que corrige los defectos hallados en la inadmisión efectuada en auto del 10 de marzo del año que avanza, se observa por esta funcionaria judicial que la misma presenta las siguientes deficiencias:

El enunciar que aporta la copia del registro civil de nacimiento de su demandada LUZ ESMERALDA ESPINOSA AGUILAR, sin adosarla al correo electrónico, con el cual arrima dicha subsanación, así como demandar al señor MARIO ESPINOSA AGUILAR, como heredero determinado del señor MARCOLINO ESPINOSA SUAREZ, sin allegar la prueba del estado civil que demuestre la calidad en que se le convoca, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. y con lo pedido en auto antes mencionado, teniendo en cuenta que la acción la invoca en contra de AIDI o AIDEE ESPINOSA AGUILAR, NESTOR ESPINOSA AGUILAR, HERNANDO ESPINOSA AGUILAR, ALDEMAR ESPINOZA AGUILAR, AZAEL ESPINOZA AGUILAR, LUZ ESMERALDA ESPINOSA AGUILAR, MYRIAM ESPINOZA AGUILAR, DOLLY ESPINOSA AGUILAR, MARIO ESPINOSA AGUILAR, JOSEFINA AGUILAR DE ESPINOSA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Aportar el memorial poder sin firma manuscrita o digital, como si el mandato

se hubiera conferido a través de mensaje de datos, en los términos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, apreciándose con ello que no se cumple el precepto legal en el contenido, dado que no se indica en la demanda cuál es la dirección electrónica del demandante y poderdante, aunado a que la evidencia aportada no es muy clara sobre este punto, circunstancia que no permite determinar cuál fue el canal digital utilizado para el otorgamiento, esto es, si fue efectivamente dado por el señor SECUNDINO LOPEZ SOLER, y por tanto se pueda presumir su autenticidad, por lo que se entiende no subsanado el yerro advertido en cuanto a la adecuación del poder.

Indicar que ha peticionado ante la Registraduría del Estado Civil dirigido a las localidades de Oiba y Socorro, Santander, que se le informe acerca de la inscripción de matrimonio de los esposos MARCOLINO ESPINOSA SUAREZ Y JOSEFINA AGUILAR DE ESPINOSA, allegando imagen del correo remitido para el efecto, dentro de la cual no se puede determinar la fecha en que hizo la solicitud, apreciándose que solicita que de existir dicha inscripción, la envíe directamente a este juzgado con destino a este radicado, por lo que, se presume la hizo con posterioridad a la fecha de la inadmisión de la demanda, incumpliendo con el deber que consagra el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal General, pues de la constancia sobre la realización de la petición no se puede determinar que exista imposibilidad para conseguir dicho documento, ni que la solicitud hubiere sido desatendida por aquellos funcionarios, apreciándose por el contrario, que el vocero judicial desconoce si el matrimonio fue registrado civilmente o no, observándose además, de los documentos que forman parte del expediente, que tampoco allegó copia del documento idóneo a que refiere la ley 92 de 1938 en su artículo 19, para suplir falta de documentos de estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios y otros, amén del tiempo que ha transcurrido entre la presentación inicial de la demanda y esta fecha, siendo claro, en este punto, que de la manera en que se actuó tampoco se cumplió con la carga procesal de acreditar la calidad de cónyuge supérstite que dice tiene la señora JOSEFINA AGUILAR DE ESPINOSA, necesaria para ser demandada en este evento.

Así las cosas, como quiera que al revisar los documentos adjuntos a la subsanación se constató que el demandante atendió en forma parcial el requerimiento que se le hiciera con miras a corregir los defectos hallados en la demanda, dado que sólo se acató en lo referente a traer el certificado matricula inmobiliaria actualizado, y algunas de las copias de los registros civiles de nacimiento pedidas, sin enmendar los demás aspectos antes referidos, no queda otro camino que **RECHAZAR** la demanda, sin necesidad de ordenar devolver anexos, dado que la misma fue presentada de manera electrónica.

En armonía con lo expuesto en precedencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda para obtener el cumplimiento del contrato de aparcería que fuera instaurada a través de mandatario judicial por el señor SECUNDINO LOPEZ SOLER, contra AIDEE ESPINOSA AGUILAR Y OTROS.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de ordenar **devolver anexos**, ya que la demanda fue presentada de manera electrónica.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Nelly Pereira Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b167d97ef0dcf29e6bb7ba2a42cbce04515780b4fd3f29a16e1a41012106a**

Documento generado en 27/03/2023 09:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**